

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0330/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0330/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201174922000060**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./068/2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García,



Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, de la lectura de su solicitud se tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la notoria incompetencia de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:

[Se transcribe el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril del 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serían denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información



proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.

...”

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitó al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirmara, modificara o revocara la incompetencia declarada en la solicitud de información de mérito.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0330/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintisiete de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número HCEO/LXV/D.U.T/O.F./68BIS/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que al presente adjunto las siguientes pruebas que anexo al correspondiente informe y que sean admitidas y desahogadas para el momento de la resolución del presente Recurso, los que señalo y ofrezco a continuación en este sentido este sujeto obligado remite las siguientes documentales:

1. Oficio de informe número LXV/DMAVZ/126/2022 de fecho once de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por la Diputada C. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate o lo Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Oficio de informe número LXV/D.A.J./102/2022 de fecha diez de moyo del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Roberto Camerino Pérez Delgado Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. Acta número DECIMA de fecho veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, aprobado por el Comité de Transparencia del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante lo cual confirma lo notorio incompetencia de esté Sujeto Obligado de la solicitud que generó esté Recurso, se anexa captura de pantalla en lo PNT donde se generó lo presente Acta en tiempo y forma.

4. Acta número DECIMA OCTAVA de fecha once de mayo del año dos mil veintidós aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante la cual confirma lo notoria incompetencia de esté Sujeto Obligado de la solicitud que generó el presente Recurso.

En Aras de reafirmar lo Incompetencia que se considera es procedente por esta Unidad de Transparencia y confirmado por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, y



derivado de lo anterior, realizamos las siguientes manifestaciones en los siguientes.

ALEGATOS

1.- Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, fue contestada la solicitud de información número de folio 2011749220000 del solicitante *****; *. *, el cual solicitaba la información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por otra parte se hizo mención del Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarto Legislatura, donde se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía distinto al del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Con base en lo anterior, esta Unidad y el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado determinan y confirman que la información requerida actualiza lo notoria incompetencia de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca.

En aras de reforzar la información al solicitante se le hizo la precisión que conforme al Decreto 2495 de fecha 14 de abril del año dos mil veintiuno, la Sexagésimo Cuarta Legislatura Constitucional del Estado libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política de le Estado libre y Soberano de Oaxaca, mediante dicha reforma sustituyó el nombre de "Comité de Participación Ciudadana del Sistema" por el denominado "Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate o lo Corrupción de Oaxaca".

II.- Ahora bien por medio del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0330/2022/SICOM admitido y notificado el día tres de mayo del dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174922000060 se hace de su conocimiento al recurrente y a este Órgano Garante (OGAIPO), en aras de garantizar su derecho de acceso a la información del ciudadano, se le envió esta solicitud a la Comisión Permanente de



Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca y la Dirección Jurídica del H. Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca en donde se confirma que la información requerida no obra en este Sujeto Obligado, ya que no es competencia de esta Soberanía, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 42 fracción XXXII inciso g, del Reglamento Interior del Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, donde este H. Congreso del Estado en a través la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción informa a esta Unidad que está Comisión solo se limitó a lo relativo de acuerdo al decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésimo Cuarta Legislatura a la designación Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, los miembros de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca van nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, tendrán un cargo honorario, autónomo y serán los responsables de realizar todos los procedimientos especificados en el artículo 18 de la Ley en la materia, Incompetencia que también fue informada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, oficios que se envían en la presente, así como la confirmación de la Incompetencia por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

III.- Con relación al agravio manifestado por el ahora recurrente, que a la letra dice, "Mencionan que este sujeto no puede responder o lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud", se hace de su conocimiento y se le orienta que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a lo Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>, que es creada por la propia Comisión de Selección, de igual manera se precisa que la propia página antes mencionada señala como domicilio para recibir notificaciones por parte de la Comisión de Selección, el ubicado en Calle 21 de marzo número 101 Col Cieneguita, 5 señores, Oaxaca, Código Postal 68127, con un horario sugerido de atención de 10:00 a 14:00 horas y número telefónico 9513120234, misma que se agrega como captura de pantalla como prueba de este Sujeto Obligado y solicitamos que está página sea

certificado y se de Fé de su existencia en el INTERNET por este mismo Órgano Garante.

...”

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió las documentales que a continuación se detallan:

- **Oficio número LXV/DMAVZ/126/2022 de fecho once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sustancialmente en los siguientes términos:**

“...

Al respecto, le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado de Oaxaca, solo está facultada a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende la comisión a mi cargo no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la incompetencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le orienta para que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>, de igual manera se precisa que la propia página antes mencionada señala como domicilio para recibir notificaciones por parte de la Comisión de Selección, el ubicado en Calle 21 de marzo numero 101 Col Cieneguita, 5 señores, Oaxaca , Código Postal 68127, con



un horario sugerido de atención de 10:00 a 14:00 horas y número telefónico 9513120234.

...”

- **Oficio número LXV/D.A.J./102/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Roberto Camerino Pérez Delgado, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sustancialmente en los siguientes términos:**

“ ...

Al respecto, le informo que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere a este Congreso del Estado, información relacionada con la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en ese sentido es oportuno informarle que este H. Congreso del Estado solo está facultado a nombrar a la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma.

En virtud de lo cual, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la notoria incompetencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le orienta para que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso solicitar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>.

...”

- **Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; sustancialmente en los siguientes términos:**

“ ...

9.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE FOLIO 201174922000060 DE

******* **.** En el oficio dirigido al solicitante por medio de la

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.



Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, de acuerdo con las atribuciones y naturaleza del mismo. -----

...

----- **CONSIDERACIONES** -----

...

g).- Por lo que hace al punto nueve, correspondiente al análisis, estudio, discusión y en su caso aprobación de a solicitud de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información de folio **201174922000060** de ***** *.* por la que se requiere la información relativa a "Solicito las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020", la Unidad de Transparencia informó al solicitante que resulta evidente que requiere información que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca no genera ni posee, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que hace a este Comité de Transparencia y ejerciendo sus funciones conferidas en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para modificar, revocar o confirmar la solicitud, se tiene que en efecto es de notoria incompetencia para el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

...

----- **ACUERDOS** -----

...

SÉPTIMO.- Se **CONFIRMA** y **APRUEBA** la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, propuesta por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la solicitud de folio **201174922000060**. -----

..."

- **Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Quinta Legislatura, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; sustancialmente en los siguientes términos:**





“ ...

3.- ANÁLISIS, ESTUDIO, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0330/2022/SICOM DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 201174922000060 POR PARTE DEL SOLICITANTE *** *.*.** En el oficio dirigido al ahora recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica que la información requerida no es competencia de este Sujeto Obligado, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y que pueda consultar la información que la misma Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca pública, se le proporciona la dirección de su página oficial: <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>.

...

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

----- **CONSIDERACIONES** -----

...

c).- Por lo que hace al punto cinco correspondiente al análisis, estudio, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0330/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000060 de ***** *.*. por la que se requiere la información relativa a " Solicito las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020", la Unidad de Transparencia informó al ahora recurrente que, resulta evidente que requiere información que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca no genera ni posee, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que hace a este Comité de Transparencia y ejerciendo sus funciones conferidas en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para modificar, revocar o confirmar la solicitud, se tiene que en efecto no es competencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, es un ente distinto al H. Congreso del Estado de Oaxaca y con autonomía propia, situación que se con firma en los oficios remitidos por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de este H. Congreso y por

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA" INSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



la Dirección de Asuntos Jurídicos de este sujeto obligado, a la dirección de la Unidad de transparencia, mediante los cuales queda de manifiesto que este H. Congreso del Estado, solo está facultado para nombrar a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción 1 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, siendo que una vez nombrada la Comisión, esta cuenta con autonomía propia y por ende este Congreso no cuenta dentro de sus archivos con información relacionada con la misma, resultando evidente que lo anterior actualiza la no competencia de este sujeto obligado para proporcionar la información solicitada. -----

...

----- **ACUERDOS** -----

...

TERCERO.- Se **CONFIRMA** y **APRUEBA** la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud de incompetencia para atender el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0330/2022/SICOM, relacionado con la solicitud de acceso a la información de folio 201174922000060 de ***** *.*, puesto que, con fundamento en el artículo 18, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la Comisión a que refiere el recurrente, si bien fue nombrada por este sujeto obligado, es también cierto que es un ente independiente del H. Congreso del Estado, con autonomía propia y que se rige por su propia normativa. -----

..."

JURÍDICA
 Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que,



con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de abril del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del doceavo día hábil del plazo legal concedido para ello, descontándose de dicho cómputo los días comprendidos del once al quince de abril del año dos mil veintidós, por tratarse de periodo vacacional. Por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*

último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las



partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente para dar atención a la solicitud de información presentada por el Recurrente, o en caso contrario, el ente responsable se encuentra facultado para poseer la información solicitada conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieren, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o **realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los

representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese contexto, para el caso que nos ocupa, el ahora Recurrente solicitó información al Sujeto Obligado denominado **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, referente a las convocatorias emitidas para los aspirantes a ser miembros del **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, de los años 2017 al 2020; a lo cual, el ente señalado como responsable de vulnerar el Derecho de Acceso a la Información, declaró su **notoria incompetencia** para generar u obtener dicha información, en virtud que lo requerido no correspondía a información que el Poder Legislativo genere o posea, acorde a sus facultades y atribuciones, refiriendo que la **Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca** es un ente con autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Local.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si bien es cierto que en la solicitud de información inicial se hace referencia al

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, también lo es que, en su respuesta el Sujeto Obligado alude al **Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**; siendo un hecho notorio que, mediante Decreto número 2495, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el catorce de abril de dos mil veintiuno, se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para sustituir al entonces **Comité de Participación Ciudadana (CPC)** por el **Consejo de Participación Ciudadana**.

Tal y como lo precisó el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el último párrafo de su oficio de respuesta a la solicitud inicial.

En ese sentido, es preciso que este Consejo General delimite cronológicamente los hechos que se fueron suscitando, a partir de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de combate a la corrupción del año dos mil quince, la cual tuvo como consecuencia la expedición de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, creando así el Sistema Estatal del que formaba parte el **Comité de Participación Ciudadana**, hasta su sustitución por parte del **Consejo de Participación Ciudadana** con la reforma constitucional del año dos mil veintiuno antes referida; lo anterior, a efecto de dilucidar cuál debe ser la normatividad aplicable al caso en particular, y en caso de poder hacerlo, determinar a que Sujeto Obligado corresponde la competencia para generar u obtener la información solicitada por el Recurrente.

Conforme a lo anterior, a efectos de una mejor ilustración, el personal actuante de la Ponencia Instructora ha tenido a bien elaborar la siguiente línea del tiempo:

La LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Decreto número 1263, mediante el cual se	30 de junio de 2015	
--	----------------------------	--

<p>reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Derechos Humanos, Transparencia, Procuración de Justicia, Político Electoral y Combate a la Corrupción.¹</p>		
	<p>3 de mayo de 2017</p>	<p>La LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Decreto número 602, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.²</p>
<p>La LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Acuerdo número 304, por el cual se faculta a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), para que emita la Convocatoria para integrar la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.³</p>	<p>12 de julio de 2017</p>	
	<p>26 de julio de 2017</p>	<p>La LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Junta de Coordinación Política, emite la Convocatoria para integrar <u>“La Comisión de Selección del Comité de Participación</u></p>

¹ Recuperado de: http://187.217.210.214/62/decretos/files/DLXII_1263.pdf

² Recuperado de: http://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/documento1s/000/000/602/original/DLXIII_0602.pdf?1507312810

³ Recuperado de: http://docs.congresoaxaca.gob.mx/acuerdos_emids/documento1s/000/000/340/original/ALXIII_0340.pdf?1507256987



		Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción”. ⁴
La LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Acuerdo número 447, por el cual se designan a los Diputados que integrarán la Comisión Revisora de la documentación presentada por los ciudadanos aspirantes a integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción. ⁵	6 de septiembre de 2017	
	8 de noviembre de 2017	La LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Acuerdo número 525, por el cual se designan a los integrantes de la Comisión de Selección para elegir a quienes integrarán el Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. ⁶
Sesión de Instalación de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. ⁷	17 de noviembre de 2017	
	13 de diciembre de 2017	La Comisión de Selección del Comité de Participación

⁴ Recuperado de: <https://www.facebook.com/photo?fbid=677675839092225&set=pcb.677676222425520>⁵ Recuperado de: http://docs.congresoosaxaca.gob.mx/acuerdos_emids/documentos/000/000/447/original/ALXIII_0447.pdf?1509385883⁶ Recuperado de: http://docs.congresoosaxaca.gob.mx/acuerdos_emids/documentos/000/000/525/original/ALXIII_0525.pdf?1510963776⁷ Fuente: <https://cioinformacion.com/inicia-trabajo-comision-seleccion-del-comite-participacion-ciudadana-del-sistema-anti-corupcion/>



		Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica su Convocatoria para integrar dicho comité. ⁸
La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, aprueba el Acuerdo mediante el cual designa a los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana. ⁹	16 de enero de 2018	
	23 de enero de 2018	Sesión de Instalación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. ¹⁰
La Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Acuerdo número 002, mediante el cual se aprueba la “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA	24 de febrero de 2021	

⁸ Fuente: <https://web.facebook.com/CORTV/photos/a.10154353038630512/10159808365800512/>
<https://web.facebook.com/IDOaxaca/photos/a.719022821446386/2008623812486274/>
<https://web.facebook.com/MVMNoticiasOfi/photos/a.804748132953554/1547805748647785/>
<https://web.facebook.com/eluniversaloaxaca/videos/527003314344022>

⁹ Fuente: <https://www.facebook.com/ComSecOax/photos/pcb.504979246672875/505014860002647>

¹⁰ Recuperado de: <https://cpcoaxaca.org/actas/Sesion-Instalacion-CPC.pdf>

CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA”. ¹¹		
	14 de abril de 2021	<p>La LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Decreto número 2495, mediante el cual se reforma la fracción LXIX del artículo 59; así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III, y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sustituyendo al Comité de Participación Ciudadana, por el Consejo de Participación de Oaxaca.¹²</p> <p>La LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Acuerdo número 1232, por el cual se designan a los integrantes de la Comisión de Selección para elegir a quienes integrarán el Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.¹³</p>
La Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca publica su	15 de julio de 2021	

¹¹ Recuperado de: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/assets/images/eventos/eventos2021/COMBATE_CORRUPCION/ACUERDO_COMBATE_CORRUPCION.pdf

¹² Recuperado de: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2495.pdf

¹³ Recuperado de: https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/acuerdos_emids/ALXIV_1232.pdf

Convocatoria para integrar dicho consejo. ¹⁴		
	29 de septiembre de 2021	La LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Decreto número 2828, mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ; conforme a la reforma constitucional del 14 de abril de 2021. ¹⁵
En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue recibido el oficio número GEO/050/2021 por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remite el veto total al Decreto número 2828. ¹⁶	24 de noviembre de 2021	
	08 de diciembre de 2021	La LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el Decreto número 5, mediante el cual se determina precedente aceptar en su totalidad las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado al Decreto número 2828 por el que se expide la Ley del Sistema Estatal de Combate a

¹⁴ Recuperado de: https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com/files/ugd/d4b3af_efac8deb24294323a75357d5dad55f66.pdf
<https://web.facebook.com/IDOaxaca/photos/a.719022821446386/2008623812486274/>
<https://web.facebook.com/MVMNoticiasOfi/photos/a.804748132953554/1547805748647785/>
<https://web.facebook.com/eluniversaloaxaca/videos/527003314344022>

¹⁵ Recuperado de: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2828.pdf

¹⁶ Fuente: https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20211208ext1/1_2.pdf

		la Corrupción del Estado de Oaxaca. ¹⁷
--	--	---

A la luz de lo anterior, es procedente que, en el estudio normativo que al efecto realice este Órgano Garante para dilucidar la competencia o incompetencia que atañe al Sujeto Obligado denominado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para poseer la información relativa a "... las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020"; se atienda a la legislación que se encontraba vigente a partir de la expedición de la Ley Estatal del Sistema de Combate a la Corrupción, mediante el Decreto número 602, aprobado por la LVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el tres de mayo de dos mil diecisiete, a raíz de la reforma a la Constitución Local en materia de Combate a la Corrupción, del año dos mil quince.

Lo anterior, toda vez que la solicitud de información primigenia hace referencia al organismo denominado **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**; el cual fue creado conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas.

En ese tenor, conforme al artículo 7 de la Ley Estatal del Sistema de Combate a la Corrupción en mención, dicho Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador; y
- II. **El Comité de Participación Ciudadana.**

Por su parte, el artículo 16 del dispositivo legal en cita refiere que, el Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **cinco ciudadanos** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, procurando que prevalezca la paridad de géneros.

¹⁷ Recuperado de: https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0005.pdf

Finalmente, el artículo 18 de la Ley en cita, refiere que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados, sustancialmente, conforme al siguiente procedimiento:

1. El Congreso del Estado de Oaxaca, constituirá una **Comisión de Selección** integrada por **nueve ciudadanos** residentes del Estado, por **un periodo de tres años**.
2. **La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria**, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.
3. La Comisión de Selección, realizará la designación de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en sesión pública y por el voto de la mayoría de sus miembros.

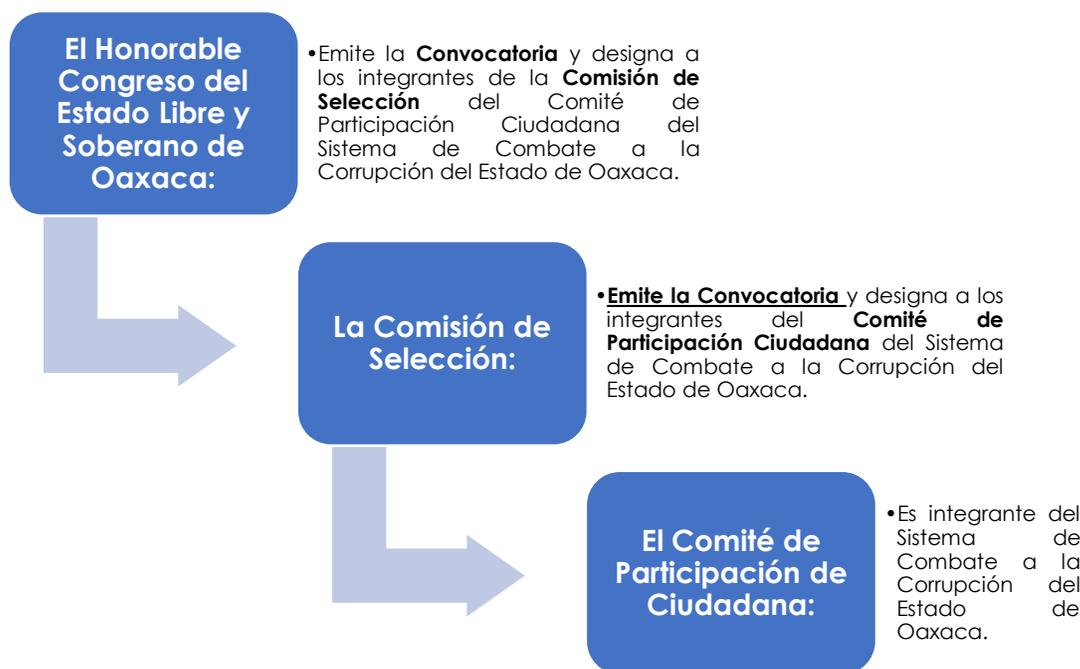
Ahora bien, el mismo precepto legal en comento, establece el procedimiento a través del cual, el Congreso del Estado de Oaxaca constituirá la **Comisión de Selección** referida, mismo que sustancialmente consiste en lo siguiente:

1. El Congreso del Estado de Oaxaca, convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
2. Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del numeral anterior.

Además, la misma Ley dispone que el cargo de miembro de la Comisión de Selección será **honorario**, y quienes funjan como miembros no podrán ser

designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un período de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

Con base en lo anterior, es posible denotar la siguiente relación entre 1) El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 2) La Comisión de Selección del CPC, y 3) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

En efecto, conforme al estudio normativo antes realizado, concatenado con la relación cronológica de hechos plasmada en la línea del tiempo ilustrada, en virtud de las atribuciones conferidas por la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la LVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la JUCOPO, tuvo a bien emitir la Convocatoria para integrar "La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción".

Así pues, de una búsqueda realizada por el personal actuante de la Ponencia Instructora en medios electrónicos de libre acceso, se localizó la Convocatoria antes referida, la cual se inserta a continuación:



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley General del Sistema Anticorrupción; 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, primero y tercero transitorio de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, a través de la Junta de Coordinación Política

CONVOCA:

A las Instituciones de Educación Superior, de Investigación y las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización y transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, para que propongan candidatos a integrar "La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca", bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- De los candidatos propuestos por las Instituciones de Educación Superior y de Investigación en el Estado se seleccionarán cinco miembros y de los candidatos propuestos por las Organizaciones de la Sociedad Civil, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción se seleccionarán a cuatro miembros para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de combate a la corrupción del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA.- Las propuestas deberán presentarse por escrito a partir de la publicación de la presente y hasta el 15 de agosto de la anualidad que transcurre, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en las oficinas de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, ubicadas en el tercer piso del edificio Diputados, en calle 14 Oriente, número 1 San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

Las propuestas deberán presentarse de manera individual y la documentación exigida entregarse en original y/o en su caso copia certificada.

Handwritten signature

Handwritten signature





"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERA.- Los candidatos propuestos deberán cumplir con los siguientes requisitos para registrarse:

I.- Ser mexicano residente en el Estado de Oaxaca, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama para el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Contar con credencial con fotografía para votar;

IV.- No haber desempeñado cargo alguno de elección popular, secretario de despacho, Fiscal General del Estado, ni dirigente de partido político;

V.- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción;

VI.- Presentar los documentos que respalden experiencia y/o conocimiento en materia de fiscalización y rendición de cuentas o combate a la corrupción.

El cargo de integrante de la Comisión de selección es un cargo honorario, no remunerado, y no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución del Comité.

Para dar cumplimiento a la base Tercera de esta Convocatoria, las instituciones de educación superior y de investigación y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, deberán

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
PRÉSIDENTE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA

COORDINADORES

DIP. MARÍA DE LA NIEVES GARCÍA
FERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PRI

DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PRD

DIP. JUAN MENDOZA REYES
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PAN

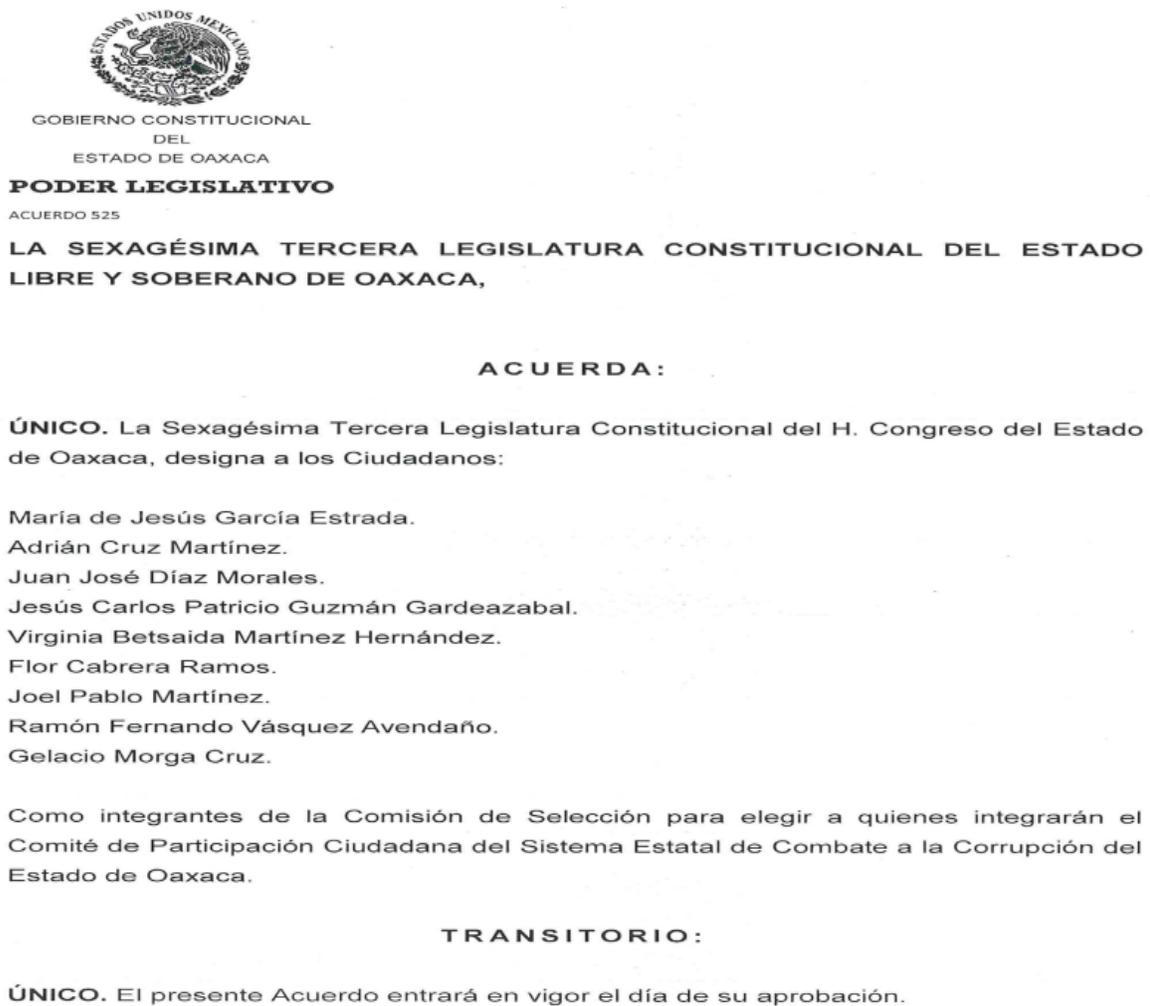
DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA
GUADALUPE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PT

*Estas firmas corresponden a la convocatoria aprobada por la Junta de Coordinación Política para convocar a las Instituciones de Educación Superior y de Investigación en el Estado, así como a las Organizaciones de la Sociedad Civil, especializadas en materia de fiscalización, transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para que propongan candidatos a integrar "La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de combate a la corrupción del Estado de Oaxaca".

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

¹⁸ Recuperado de: <https://www.facebook.com/photo?fbid=677675839092225&set=pcb.677676222425520>

En consecuencia, tal y como quedó ilustrado anteriormente, una vez desahogado el procedimiento previsto en la Convocatoria de mérito, mediante Acuerdo número 525 aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la LXIII Legislatura del Congreso Local designó a los integrantes de la Comisión de Selección para elegir a quienes integrarían el Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; la cual quedó conformada de la siguiente manera:



Ahora bien, una vez integrada dicha Comisión de Selección, esta quedó legalmente instalada e inició sus funciones, en la Sesión de Instalación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y posteriormente, con fecha trece de diciembre del mismo año, **dicha Comisión publicó su Convocatoria para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, la cual se inserta a continuación:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 30 de noviembre de 2017

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CPC) DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA 2017 - 2018

La Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con fundamento en el Artículo 18, Fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción (en adelante Ley del Sistema Estatal) y,

CONSIDERANDO:

1. Que el pasado 8 de noviembre de 2017 quedó integrada la Comisión de Selección para la designación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con la aprobación de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado y el 17 de noviembre quedó formalmente instalada.
2. Que la Fracción II del Artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal, señala que la Comisión de Selección "deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública Estatal dirigida a toda la sociedad Oaxaqueña en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo" en el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.
3. Que el artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal, establece que el Comité de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.
4. Que la Ley del Sistema Estatal establece que el Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, procurando que prevalezca la paridad de géneros.
5. Que, de conformidad con la misma Ley, el Comité de Participación Ciudadana integrará y presidirá el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así mismo, con excepción de quien funja como Presidente, formará parte de la Comisión Ejecutiva;
6. Que el objetivo de la Comisión de Selección es nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, conformado por ciudadanos residentes en el Estado de Oaxaca, con experiencia y una pluralidad de capacidades. Este Comité debe estar conformado con perspectivas interdisciplinarias y de género, necesarias para el arranque del primer Comité de Participación Ciudadana de la historia del Estado de Oaxaca, del más alto prestigio y honorabilidad, que hayan contribuido a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Por lo anterior, esta Comisión de Selección del Sistema Estatal de combate a la Corrupción:

CONVOCA:

A toda la sociedad en general para que, a través de sus instituciones y organizaciones públicas, privadas, sociales, académicas, empresariales, sindicales, profesionales y demás organizaciones, en el ámbito Estatal, a postular ciudadanas y ciudadanos para ocupar un cargo en el Comité de Participación Ciudadana, órgano rector del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Este proceso de selección se realizará con las siguientes bases, que incluyen plazos y criterios de selección.

BASES

PRIMERA. Las y los aspirantes, de conformidad con los artículos 16 y 34 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser Secretario de Despacho o equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Especial, Subsecretario o equivalente, Oficial Mayor en la Administración Estatal, Consejero de la Judicatura, o Concejal, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

SEGUNDA. La Comisión de Selección recibirá las postulaciones de los candidatos a ocupar alguno de los cinco cargos para ser integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, las cuales deberán presentarse por medio electrónico en la página de internet de esta comisión: <http://comisiondeseleccionoaxaca.com.mx> integradas por los siguientes documentos digitalizados y en formato PDF:

1. Carta de postulación por la o las instituciones u organizaciones promotoras.
2. Documento que contenga nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, teléfonos y correo electrónico de contacto.
3. Currículum Vitae que exponga su experiencia profesional y/o docente así, como en su caso, el listado de las publicaciones que tengan en las materias contenidas en esta convocatoria. No se recibirán impresos de las publicaciones. El currículum Vitae no deberá incluir los datos señalados en el numeral 2 de esta Base, salvo el nombre del candidato.
4. Una exposición de motivos de aproximadamente 5,000 caracteres con espacios, escrita por la persona postulada, donde señalen las razones por las cuales la candidatura es idónea y cómo su experiencia lo califica para integrar el Comité.
5. Copias simples del acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía o pasaporte vigente.
6. Carta, bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste lo siguiente:
 - Ser ciudadano (a) mexicano (a), residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
 - No haber sido condenado por delito alguno.
 - Que no ha sido registrado como candidato ni desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la emisión de la Convocatoria.
 - Que no ha desempeñado cargo de dirección Nacional, Estatal, (distrital o municipal) en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la emisión de la Convocatoria.
 - Que no ha sido miembro, adherente o afiliado, de algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la emisión de la Convocatoria.
 - Que no ha desempeñado el cargo de Secretario de Despacho o equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Especial, Subsecretario o equivalente, Oficial Mayor en la Administración Estatal, Consejero de la Judicatura, o Concejal, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.
 - Que acepta los términos de la presente Convocatoria.
7. Comprobar haber presentado las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, subiendo las constancias correspondientes en formato

PDF, en la página de internet de esta Comisión.

8. Emitir su consentimiento para hacer pública la información confidencial relativa a su postulación mediante, el formato que estará disponible en la página de internet de esta Comisión: <http://comisiondeseleccionoaxaca.com.mx> mismo que el interesado deberá subir a dicha página para agregarlo al expediente correspondiente.

TERCERA. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II inciso C, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así también del artículo 113 al 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables de esta ley; el artículo 56, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Los documentos entregados por los postulantes se harán públicos, con excepción de los señalados en los puntos 2, 5 y 7 que serán tratados con el carácter de confidencialidad, salvo que el solicitante haya dado su autorización para hacerlos públicos de conformidad con el formato previsto en el numeral 8 de la Base Segunda de esta Convocatoria.

CUARTA. Los integrantes de la Comisión de Selección, que sean titulares o dirijan una organización y/o entidad académica, no podrán postular a persona alguna para efecto de lo que establece la Base Segunda, numeral 1 de esta Convocatoria.

QUINTA. Además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal, la Comisión desarrollará una metodología para evaluar desde el punto de vista curricular que los candidatos cumplan con algunos de los siguientes criterios:

1. Experiencia o conocimiento en el diseño, implementación, evaluación o análisis de políticas públicas.
2. Experiencia o conocimientos en cualquiera de las siguientes materias:
 - Administración pública; transparencia; rendición de cuentas; combate a la corrupción; responsabilidades administrativas; procesos relacionados en materia de adquisiciones y obra pública;
 - Fiscalización; presupuesto; inteligencia financiera; contabilidad gubernamental y auditoría gubernamental;
 - Sistema penal acusatorio;
 - Plataformas digitales; tecnologías de la información; y sistematización y uso de información gubernamental para la toma de decisiones.
3. Experiencia o conocimiento en el diseño de indicadores y metodologías en las materias de esta convocatoria.
4. Experiencia en vinculación con organizaciones sociales y académicas; específicamente en la formación de redes.
5. Experiencia en coordinación interinstitucional e intergubernamental.
6. Reconocimiento en funciones de liderazgo institucional o social.
7. Experiencia laboral o conocimiento de la administración pública Federal, Estatal o Municipal.
8. Experiencia de participación en cuerpos colegiados o mecanismos de participación ciudadana.

SEXTA. El registro de las postulaciones de los candidatos al Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo en la página de internet de esta Comisión: <http://comisiondeseleccionoaxaca.com.mx> a partir del 13 al 28 de diciembre del 2017.

La Comisión podrá abrir, posterior a la emisión de esta Convocatoria, otros canales de recepción; mismos que hará públicos a través de la página de internet arriba indicada.

SÉPTIMA. Concluido el periodo de registro de los aspirantes, la Comisión de Selección integrará en expedientes individuales los documentos recibidos. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del plazo y formatos establecidos, será motivo suficiente para tener como NO presentada la candidatura o postulación.

En cualquier momento, la Comisión se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales para comprobar los datos curriculares. OCTAVA. El proceso de evaluación se dividirá en tres etapas que contemplan criterios cuantitativos y cualitativos de valoración para la selección de los perfiles idóneos.

- La Primera Etapa, consistirá en una evaluación documental que permita determinar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley. Posteriormente, respecto de los candidatos que cumplan, la Comisión hará una evaluación documental y curricular para identificar a los mejores perfiles con base en una metodología que será pública a partir del cierre de la Convocatoria.

- La Segunda Etapa, consistirá en la publicación de los nombres de las personas seleccionadas y el calendario de entrevistas individuales con los candidatos.

- La Tercera Etapa, consistirá en una deliberación de la Comisión para seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

La designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se hará en sesión pública. El resultado de esta sesión se comunicará de manera inmediata al Congreso del Estado.

NOVENA. Se harán públicas las listas de los aspirantes, los documentos entregados; salvo aquellos que tengan carácter de confidencial, la metodología de evaluación, y el cronograma de entrevistas y audiencias.

DÉCIMA. Los plazos son los siguientes:
 Registro de aspirantes: Del 13 al 28 de diciembre de 2017.

Primera Etapa. Del 29 de diciembre de 2017 al 4 de enero de 2018.

Segunda Etapa. Del 5 de enero al 15 de enero de 2018.

Tercera Etapa. A más tardar el 16 de enero de 2018.

DÉCIMA PRIMERA. Los casos y circunstancias no previstas en esta convocatoria, serán resueltos por la Comisión de Selección.

ATENTAMENTE

C. Flor Cabrera Ramos.

C. Adrián Cruz Martínez.

C. Juan José Díaz Morales.

C. María de Jesús García Estrada

Vocera

C. Jesús Carlos Patricio Guzmán Gardeazabal

C. Virginia Betzaida Martínez Hernández

Coordinador de Medios

C. Gelacio Morga Cruz.

C. José Pablo Martínez.

C. Ramón Fernando Vásquez Avendaño

Coordinador

Bajo ese orden de ideas, es menester de este Órgano Garante hacer hincapié en el hecho que, la Convocatoria para participar en la Conformación del Comité de Participación Ciudadana (CPC) del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, fue emitida por la **Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, no así por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo señala su Considerando 6 (seis), el objetivo de la Comisión de Selección es precisamente nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; siendo aquella la encargada de emitir la convocatoria para los aspirantes a ser miembros de dicho Comité, tal como lo dispone el primer párrafo, fracción segunda del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que a la letra dice:

“ ...

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

...”

Por lo tanto, de un estudio practicado al contenido íntegro de la Convocatoria en cuestión, no se advierte de manera puntual y objetiva, que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca -en ese entonces la LXIII Legislatura- haya tenido injerencia alguna en el procedimiento de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, más allá de la designación de la propia Comisión de Selección y el conocimiento respecto al resultado de la misma, porque así debía comunicárselo dicha Comisión, conforme a la BASE OCTAVA de la Convocatoria. Sin que lo anterior implique que el Congreso Local debiera ratificar dicha designación o tomar la protesta de ley a los integrantes del CPC, pues tal circunstancia no se encontraba prevista expresamente ni en la Ley, ni en la propia Convocatoria.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Convocatoria en cuestión se encuentra firmada por las y los integrantes de la Comisión de Selección que fue designada mediante Acuerdo número 525 aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete por la LXIII Legislatura del Congreso Local; por lo que es evidente que la información solicitada por el ahora Recurrente relativa a “... las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020”, debió ser **generada** por la propia Comisión de Selección.

De ahí que, objetivamente puede decirse que la información inicialmente solicitada por el Recurrente, debería estar en **posesión** de la **Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, en virtud que dicha Comisión se encuentra obligada a **generarla** por las facultades y atribuciones que le confiere su normatividad aplicable.

Por su parte, robustece lo anterior el hecho que, también de una búsqueda realizada por el personal actuante de la Ponencia Instructora a través de medios electrónicos de libre acceso, se localizaron las Reglas de Operación de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca²⁰; cuyo artículo 1 dispone que tales Reglas tendrán por objeto establecer las atribuciones de la Comisión de Selección, así como establecer sus procedimientos internos.

Por lo tanto, el artículo 6 de las Reglas de Operación de mérito enumera en fracciones las distintas atribuciones que le corresponden a la Comisión de Selección, entre las cuales se encuentra la señalada en la fracción V que a la letra dice:

“...
V. Expedir la Convocatoria para la selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
...”

Lo resaltado es propio.

²⁰ Consultable en: <https://www.facebook.com/ComSecCPCOax/photos/pcb.100799044888465/100798478221855>



De ahí que se genere la convicción en este Órgano Garante que, por normativa, quien debería contar con la información solicitada por el Recurrente, referente a “... las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020”, lo es la propia **Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**; que si bien, fue designada por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se advierte que entre ambos exista relación de cualquier índole con respecto a la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo que precisamente para dicho encargo fue constituida *ex profeso* la Comisión de Selección.

Lo anterior, en virtud que, del marco jurídico aplicable al caso concreto, se advierte que la información inicialmente solicitada por el Recurrente, **debe obrar en poder de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, a quien se le atribuye la **posesión** de dicha información toda vez que, conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieren, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones, se encuentra facultada para **generarla**.

En ese tenor, es importante atender a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también **los procesos deliberativos**, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Lo resaltado es propio.



Lo cual, se adminicula con el artículo 30 de las Reglas de Operación de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el cual dispone que:

“... La Comisión de Selección deberá constituir y mantener un archivo, físico o electrónico, de todo aquello que vaya generado con motivo del ejercicio de sus atribuciones.”

En concatenación, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Órgano Garante considera que, si bien el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reúne todas y cada una de las características de Ley para ser considerado como Sujeto Obligado; en principio, no es posible atribuirle la **posesión** de la información relativa a “... las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020”, dado que no se advierte que dicha información deba ser **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieren, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, faculta a las Unidades de Transparencia, para el caso de que determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, comuniquen dicha circunstancia al recurrente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalar a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó al ahora Recurrente, su respuesta por la que determinó su notoria incompetencia para atender la solicitud presentada, hasta el quinto día posterior a dicha presentación, esto es, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós;



incumpliendo así con el plazo dispuesto por el precepto legal en cita para notificar la notoria incompetencia.

Sin embargo, tal circunstancia quedó solventada con el hecho que, junto con su respuesta inicial, el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitó al Comité de Transparencia que confirmara, modificara o en su caso revocara la incompetencia declarada.

Además que, en vía de alegatos, el Congreso Local acreditó haber turnado la solicitud de información a las áreas administrativas siguientes:

- Presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
- Dirección de Asuntos Jurídicos.

Las cuales, sustancialmente, manifestaron no contar con la información requerida, en virtud que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca únicamente se encuentra facultado para nombrar a la Comisión de Selección, por lo que, una vez nombrada dicha Comisión, esta cuenta con autonomía propia; por lo que reiteraron la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Además, en sus alegatos, el ente responsable también remitió las respectivas Actas de Sesiones de su Comité de Transparencia, por las cuales **se confirmó la incompetencia** declarada tanto por la Unidad de Transparencia, como por las unidades administrativas a las cuales se turnó la solicitud.

A pesar de lo anterior, es preciso referir que este Órgano Garante, a través de una búsqueda realizada en medio electrónicos de libre acceso, se allegó de elementos con los cuales se podría presumir que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podría haber conocido de la información solicitada inicialmente por el Recurrente, aun cuando normativamente no sea así; principalmente, se hace referencia al Acuerdo número 11, aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual **se exhortó a la Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción** que haga

público los parámetros, criterios y la metodología para evaluar a las y los aspirantes para ocupar un cargo en el Comité de Participación Ciudadana, órgano rector del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.²¹

De lo anterior, razonablemente, se desprende la idea que, al haber emitido el Congreso Local un exhorto dirigido a la **Comisión de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, aquel podría haber efectuado un seguimiento respecto al cumplimiento que dicha Comisión diera al exhorto en mención; lo cual, traería como consecuencia que dicho Sujeto Obligado hubiera conocido de la información relacionada con los parámetros, criterios y la metodología para evaluar a las y los aspirantes para Comité de Participación Ciudadana, y por ende, de las Convocatorias emitidas por la Comisión en las que se hayan establecido dichos criterios.

Por otra parte, es preciso recordar que, al momento de turnar la solicitud de información a las áreas administrativas del Sujeto Obligado, en su respuesta que fue remitida en vía de alegatos, estas se declararon incompetentes y refirieron lo siguiente:

“... ”

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le orienta para que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>, de igual manera se precisa que la propia página antes mencionada señala como domicilio para recibir notificaciones por parte de la Comisión de Selección, el ubicado en Calle 21 de marzo numero 101 Col Cieneguita, 5 señores, Oaxaca, Código Postal 68127, con un horario sugerido de atención de 10:00 a 14:00 horas y número telefónico 9513120234.

“... ”

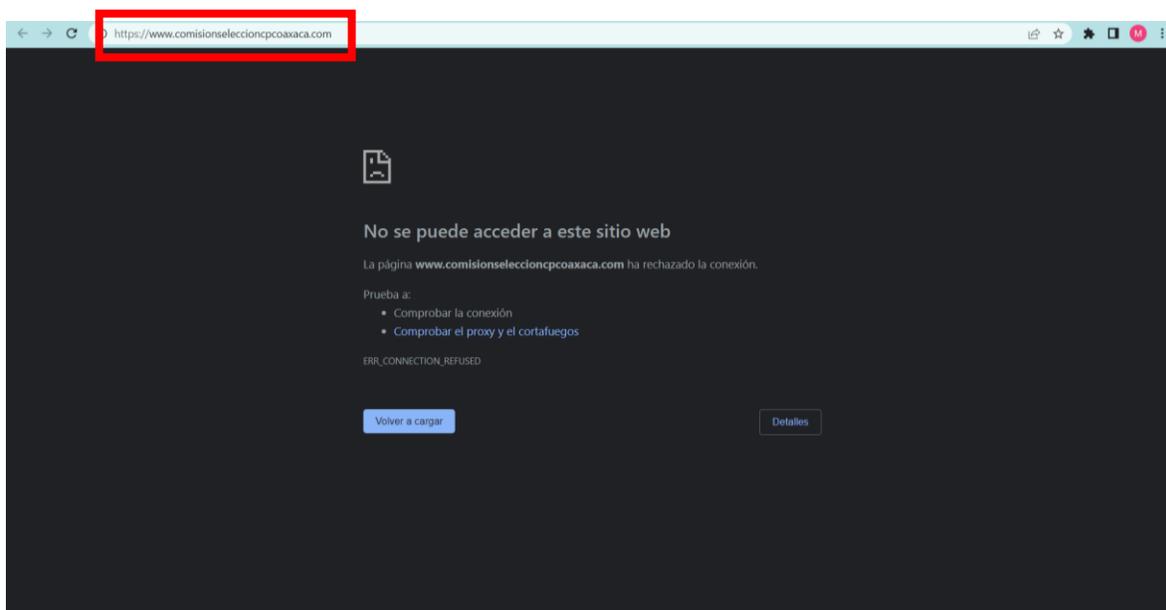
²¹ Recuperado de: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/acuerdos_emids/ALXIV_0011.pdf

Siendo esta una situación que fue reiterada en las Actas de Sesiones del Comité de Transparencia, ambas remitidas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado.

No obstante, es preciso denotar el hecho que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado haya orientado al Recurrente para redirigir su solicitud y presentarla ante la **Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca**, cuando la información solicitada inicialmente por el particular se refería al **Comité de Participación Ciudadana**.

En todo caso, debe decirse que ni la **Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca**, se encontraba incorporada al padrón de Sujetos Obligados del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ni la actual **Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca**, se encuentra incorporada al padrón de este Órgano Garante.

Además, si bien es cierto que, del estudio realizado a la liga electrónica proporcionada por el Congreso del Estado, a la fecha en que se dicta la presente resolución, se advierte que esta no redirige a ningún sitio web disponible, tal como se aprecia a continuación:



No menos cierto es que, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó la resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0325/2022/SICOM, interpuesto por el mismo Recurrente y en contra del mismo Sujeto Obligado que ahora nos atañe; siendo que, al momento de dictarse dicha resolución, la liga electrónica que es la misma cuyo estudio nos ocupa, si redirigía a un sitio web, mismo que ahora se ilustra:



De ahí que, al tratarse de una resolución cuya versión pública es de libre acceso, por estar publicada en el portal institucional de este Órgano Garante, su contenido puede ser invocado como un hecho notorio para los efectos resolver el presente Recurso de Revisión; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital 174899, Novena Época, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“... ”

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y

desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.”²²

Lo que se relaciona con el contenido de la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.), con registro digital 2017123, Décima Época, de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aplicable por analogía, misma que a la letra dice:

“...

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la

²² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

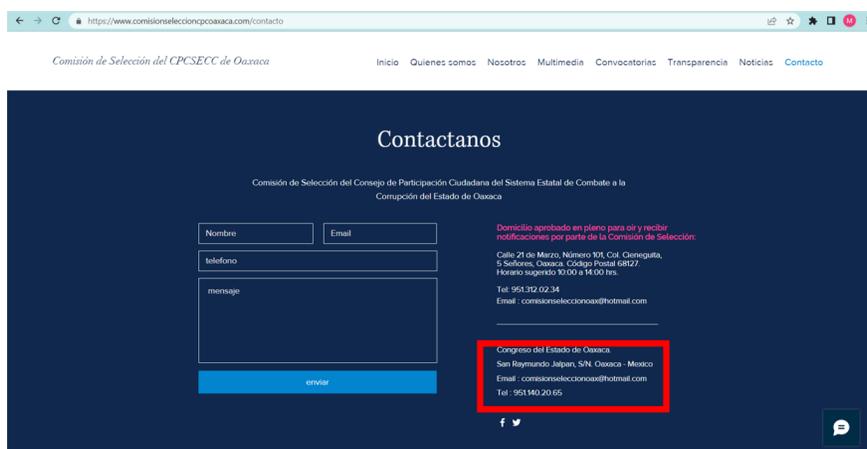
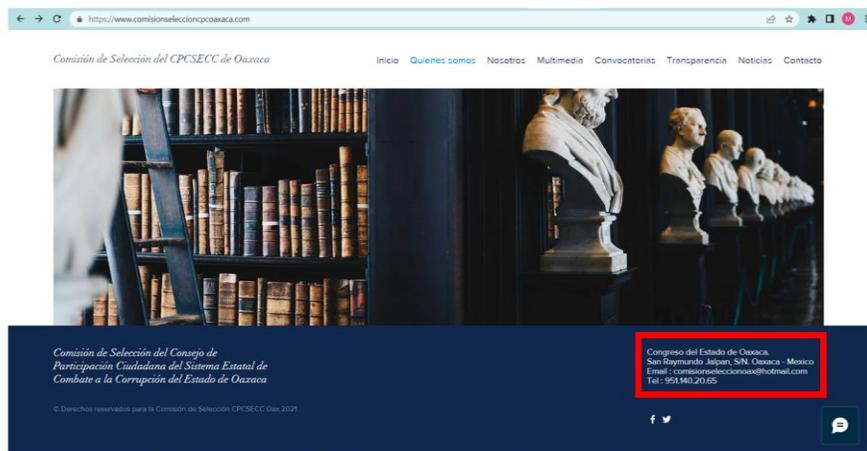
Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

...

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

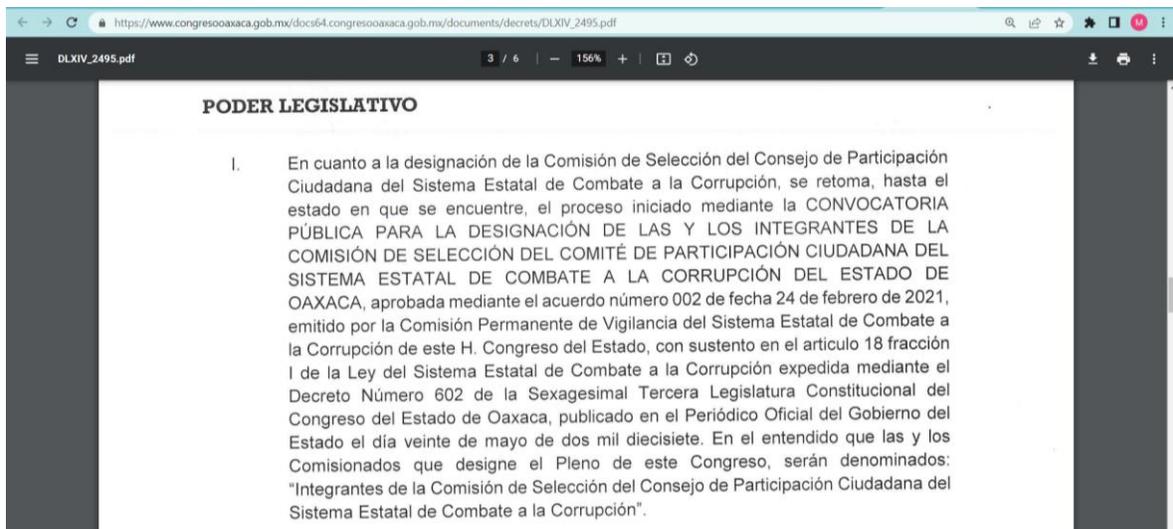
En ese sentido, conforme a la captura de pantalla insertada en el diverso expediente número R.R.A.I. 0325/2022/SICOM, se aprecia que la información contenida en dicho sitio se refiere al **Consejo de Participación Ciudadana**, no así al **Comité de Participación Ciudadana** que el Recurrente refirió desde su solicitud inicial; además, es de destacarse que en tal página también se advierte la dirección que ocupa el Congreso del Estado de Oaxaca, como se ilustra a continuación:



Ahora bien, no debe pasar desapercibido el hecho que, las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana serían designados por un periodo de **tres años**, el cual abarcó del **8 de noviembre de 2017**, al **8 de noviembre de 2020**; razón por la cual, el **24 de febrero de 2021**, la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Acuerdo número 002, mediante el cual **se aprobó la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN**

CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA”.

Sin embargo, una vez aprobada la reforma constitucional del 14 de abril de 2021, que sustituyó al anterior **Comité de Participación Ciudadana** por el **Consejo de Participación Ciudadana**, en el Transitorio TERCERO del Decreto número 2495, se estableció lo siguiente:



Por lo tanto, conforme a la línea del tiempo establecida, se designaron dos Comisiones de Selección, la primera por parte de la LXIII Legislatura, que fungió durante el periodo comprendido del **8 de noviembre de 2017**, al **8 de noviembre de 2020**; y la segunda, designada por parte de la LXIV Legislatura, que fungirá desde el **14 de abril de 2021** hasta el **14 de abril de 2023**.

Lo cual, genera incertidumbre con respecto a sí, la información inicialmente solicitada por el ahora Recurrente, por hacer referencia al Comité de Participación Ciudadana, del cual conoció la primera Comisión de Selección, puede encontrarse en posesión de la actual Comisión de Selección que designó al Consejo de Participación Ciudadana; situación que trasgrede el Derecho de Acceso a la Información del particular.

Finalmente, al allegarse de mayores elementos de convicción, la Ponencia Instructora advirtió -a través de una publicación realizada en la página del Congreso del Estado de Oaxaca en la red social Facebook²³-, que la

²³ Fuente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=720839674775841&set=pcb.720840431442432>

primera Comisión de Selección designada por la LXIII Legislatura, en determinado momento utilizó las instalaciones del Congreso Local para realizar sus actividades, como se ilustra a continuación:





Además, existe una publicación²⁴ realizada desde la propia página del Congreso del Estado de Oaxaca en la red social Facebook, en donde se comparte la Convocatoria emitida por la Comisión de Selección para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal De Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; como se aprecia a continuación:

24

Fuente:

<https://www.facebook.com/CongresoDelEstadoDeOaxaca/photos/a.597713620421781/735993913260417/>



Congreso del Estado de Oaxaca

25 de diciembre de 2017

#Convocatoria para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal De Combate a la Corrupción del Estado de #Oaxaca

COMISIÓN DE SELECCIÓN OAXACA
Sistema Estatal de Combate a la Corrupción

CONVOCATORIA

A toda la sociedad en general para que, a través de sus instituciones y organizaciones públicas, privados, sociales, académicas, empresariales, sindicales, profesionales y demás organizaciones, en el ámbito Estatal, a postular ciudadanas y ciudadanos para ocupar un cargo en el Comité de Participación Ciudadana, órgano rector del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

BASES

- I. Ser ciudadano mexicano, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.
- III. Tener más de treinta años de edad.
- IV. Poseer título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de forma previa a su nombramiento.
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección pública en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.
- X. No ser Secretario de Despacho o equivalente, Fiscal General del Estado, Fiscal Especial, Subsecretario o equivalente, Oficial Mayor en la Administración Estatal, Consejero de la Jurisdicción, o Concejal, Asesor, o menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

POSTULACIÓN

Deberán presentarse por medio electrónico en la página de internet de esta comisión integradas por los siguientes documentos digitalizados y en formato PDF.

1. Carta de postulación.
2. Documento que contenga nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, teléfonos y correo electrónico de contacto.
3. Curriculum Vitae.
4. Una exposición de motivos.
5. Copias simples del acta de nacimiento y credencial para votar con fotografía o pasaporte vigente.
6. Carta, bajo protesta de decir verdad.
7. Comprobar haber presentado las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal.
8. Emitir su consentimiento para hacer pública la información confidencial relativa a su postulación mediante...

REGISTRO

El registro de las postulaciones de los candidatos al Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo en la página de internet de esta Comisión, a partir del 13 al 28 de diciembre del 2017.

<http://comisiondeseleccionoaxaca.com.mx>

EVALUACIÓN

1. La Primera Etapa, consistió en una evaluación documental que permita determinar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley. **Del 27 de diciembre de 2017 al 4 de enero de 2018.**
2. La Segunda Etapa, consistió en la publicación de los nombres de las personas seleccionadas y el calendario de entrevistas individuales con los candidatos. **Del 5 de enero al 15 de enero de 2018.**
3. La Tercera Etapa, consistió en una deliberación de la Comisión para seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. **A más tardar el 16 de enero de 2018.**

En consecuencia, si bien es cierto que del estudio realizado por este Órgano Garante, se concluye que, **normativamente**, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, es **incompetente** para **poseer** la información relativa a "... las Convocatorias a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020", dado que no se advierte que dicha información deba ser **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieren, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

No menos cierto es que, este Consejo General se allegó de diversos **elementos fácticos** -exhorto emitido por la LXIV Legislatura, aparición de la dirección del Congreso en la página de internet de la Comisión de Selección, uso de las instalaciones del Congreso por parte de la Comisión de Selección, publicación de la Convocatoria desde la página del

Congreso del Estado- que permitirían presumir razonablemente que la información solicitada por el Recurrente, podría haber pasado por el conocimiento del Sujeto Obligado responsable; sin que lo anterior implique aseverar que dicho ente haya generado u obtenido tal información.

Por lo que, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte Recurrente, con respecto al Sujeto Obligado que tenga en su posesión la información que aquel requiere conocer; en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información del particular, es procedente declarar su motivo de inconformidad como **PARCIALMENTE FUNDADO**, y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que **SE ORDENE** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y en caso de no localizar la información, emitir Declaración de Inexistencia la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de



- sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

De lo anterior, es importante señalar que, en la búsqueda que para tal efecto realice el Sujeto Obligado, se deberá turnar la solicitud de información -de manera enunciativa más no limitativa- de nueva cuenta a la **Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción** y a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la **Secretaría de Servicios Parlamentarios**, por el área del Sujeto Obligado encargada de **coordinar la correcta administración y custodia del archivo del Congreso**, conforme a la fracción X del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la **Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Secretaría de Servicios Parlamentarios**.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría



General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de

continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado